



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

29 ENE. 2021

11:20

Expediente Laboral No. 427/2018

C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

--- Colima, Colima, a 26 (veintiséis) de Octubre del año 2020 dos mil veinte. -----

--- EXPEDIENTE LABORAL NO. 427/2018, promovido por el C. **CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON** en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 17 (DIECISIETE) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 (DOS MIL VIENTE).** -----

--- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 427/2018, promovido por el C. **CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON** en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.** a quienes les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

--- A).- *Por el pago inmediato de \$ 63,095.87 (SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberseme pagado en la primera quincena de febrero del presente año, por así haberseme convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 25 años de servicio, que equivalen a 85 (ochenta y cinco) días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales. B) El pago del quinquenio correspondiente a 25 años de servicio, así como de las quincenas que se sigan acumulando por este concepto, hasta la cumplimentación del laudo, que de acuerdo al numeral 6 del Convenio General de Prestaciones me corresponde, por la cantidad de \$ 2,087.49 quincenales y sólo se me paga la cantidad de \$ 1, 824.64, faltándome \$ 262.85 por quincena, por lo que se me debe la cantidad de \$ 3,154.20 correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2018.* -----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1.- Que mediante escrito recibido el día 25 de Septiembre del año 2018 a las compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el C. **CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON** en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**,

reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

--- 1/o.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, el 1o de marzo de 1993, en la Dirección de Obras Públicas, como se acredita con la copia fotostática, que se encuentra en original en el Acta de fecha 03 de octubre del 2003, de la Comisión Mixta de Escalafón del H. Ayuntamiento de Cómala, Col., en la que se me reconoce mi fecha de ingreso del 1o de marzo de 1993. 2/o.- En la primer quincena de junio del 2017, en el recibo timbrado ante el SAT, verifico que se modifica mi fecha de ingreso del 1o de marzo de 1993 a 1o de enero de 1995, por lo que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., solicitó mediante Oficio 407/2017, de fecha 21 de junio del 2017, enviado al oficial mayor, se modifique mi fecha de ingreso al 1o de marzo de 1993, con base a la constancia expedida por el Director de Servicios Públicos Municipales. Ing. Carlos Estrada Moreno. Por lo que al existir la negativa por parte del H. Ayuntamiento, promoví con fecha 04 de agosto del 2'17, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en expediente paraprocesal, la diligencia de información testimonial, con el objeto de acreditar mi antigüedad genérica, que como trabajador me corresponde, por más de 24 años de servicio en el H. ayuntamiento de Cómala, Col. emitiéndose el Proyecto de Laudo elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, con fecha 25 de enero del 2018, donde se me reconoce la antigüedad de 24 años que en mi favor que he generado por los servicios prestados en el H. Ayuntamiento; esto es a partir del 1° de marzo de 1993, el cual es enviado por el Sindicato de Trabajadores, en Oficio 056/2018, de fecha 2 de febrero del 2018, dirigido a la Oficial Mayor, con copia al Presidente y Tesorero Municipal. Así como que de acuerdo al Artículo 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria, la Oficialía Mayor, está obligada de conservar mientras dure la relación laboral y hasta un año después, los contratos, listas de raya o nómina del personal, controles de asistencia, comprobantes de vacaciones, primas, etc. Asimismo, por solicitarlo, se le envió al Regidor de la Comisión de Hacienda, Oficio de fecha 24 de julio del 2018, que se anexa en original, donde se le anexa copia de la primera quincena de noviembre del 2003, en que se señala el pago correspondiente a 2 quinquenios, demostrando que se tenía en esa fecha 10 años de servicio; porto tanto en el 2018, son 25 años de servicio. 3.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., solicitó mediante oficio No. 0720/2017, de fecha 10 de noviembre del 2017, al Oficial Mayor, con fundamento en los numerales 6 y 8.11 del Convenio General de Prestaciones se incluyan dentro del Presupuesto del 2018, los estímulos por antigüedad a los compañeros que se relacionan, respecto al pago de dichas prestaciones; así como que se les incremente el pago de su quinquenios de acuerdo a lo establecido en el Convenio General de Prestaciones. Con fecha 22 de enero del 2018, mediante oficio No. 033/2018, así como oficio No. 0202/2018, de fecha 26 de Marzo del 2018, se envía a la oficial mayor, nuevamente la relación correspondiente de los compañeros que se han



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

hecho acreedores al Estímulo por antigüedad, solicitando se programen los pagos, de acuerdo al numeral 8.11 "Se pagarán en base al sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador, de acuerdo a lo siguiente: 10 años de servicio 30 (treinta) días 15 años de servicio 45 (treinta) días. 20 años de servicio 65 (treinta) días. 25 años de servicio 85 (treinta) días. 30 años de servicio 120 (treinta) días. 4/o.- Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, mismo que fue registrado ante este tribunal en el libro del sindicato de Comala, No. 02/1985 y no fue objetado de nulo; en el que se consiguió como conquista sindical, el pago del Estímulo por Antigüedad; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago de dicho estímulo de antigüedad por los mismos 25 años de servicio, equivalente a 85 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales por la suma de \$ 63,095.87 (SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.) Así como el pago de 5 quinquenios, correspondientes a 25 años de servicio, así como de las quincenas que se sigan acumulando por este concepto, hasta la cumplimentación del laudo, que de acuerdo al numeral 6 del Convenio General de Prestaciones me corresponde, por la cantidad de \$ 2,087.49 quincenales y sólo se me paga la cantidad de \$ 1, 824.64, faltándome \$ 262.85 por quincena, por lo que se me debe la cantidad correspondiente a marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2018, 5/o.- Sin embargo, a pesar de que esta prestación debió de haberseme pagado en la segunda quincena de febrero del 2018; sólo se me hizo el pago de la quincena correspondiente (segunda quincena de febrero del 2018) y el estímulo equivalente a \$ 63,095.87 (SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.), no se me cubrió; así como tampoco se me pagó lo correspondiente al 5o quinquenio, tal y como se acredita con los comprobantes fiscales digitales, de nómina de la segunda quincena de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2018, a pesar de las solicitudes de pago por parte del Sindicato, mediante oficios No. 033/2018, de fecha 22 de enero del 2018 y No. 202/2018 de fecha 26 de Marzo del 2018, así como el oficio No. 720/2017 de fecha 10 de noviembre del 2017 para solicitar quedaran presupuestados dichos pagos dentro del Presupuesto de Egresos 2018. Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarle oficio a la patronal con fecha 09 de mayo del 2018, por el suscrito trabajador, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir dicha prestación mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a quinquenios y estímulos por antigüedad forma parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: los meses de

continuación: 000004 Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. -----

. - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de Octubre de 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON**; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - 3.- Por acuerdo de fecha 10 (diez) de Abril de 2019 (dos mil diecinueve), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA.**, por medio del **C. JOSE DONALDO RICARDO ZUÑIGA** en su carácter de Presidente Municipal, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente:- - -

- - - Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracción I, 6 inciso a), 14 fracción IV, 18 párrafo I, 26 fracción II, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se procede a dar contestación a la infundada demanda presentada por el C. Estaban Pérez Fermín, misma que nos fue notificada con fecha 15 de noviembre del año 2018 por parte del H. tribunal de arbitraje, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala Colima, por lo que encontrándome en tiempo y forma ocurro a este H. Tribunal a expresar lo siguiente SE CONTESTAN LAS PRESTACIONES: 1.- en lo correlativo a su inciso A) de su demanda inicial, le refiero que demanda es improcedente en virtud de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante no cumple con los años necesarios, hasta el momento, para poder obtener el derecho a dicha prestación. Pues le refiero que la parte actora ha interpuesto varios permisos laborales, ocupando otros puestos que no están reconocidos dentro del convenio general de prestaciones que tanto menciona, lo cual demostrare en su momento procesal oportuno. 2.- en lo correlativo al inciso B) de su demanda inicial, le refiero que a la parte actora no le asiste ni la razón ni el derecho, pues la parte actora no cuenta con el tiempo laboral que él dice tener, pues como ya se mencionó en supra líneas, la actora interpuso varios permisos laborales por varios años, por lo que hasta el momento de la presentación de su escrito inicial de demanda, no cuenta con el tiempo necesario, tal como lo acreditaré en el momento procesal oportuno. Aunado a lo anterior, dichas prestaciones no se encuentran contempladas en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Cómala, por lo tanto, no se tienen presupuestadas ni existe suficiencia presupuestaria para dicha pretensión del actor, por lo que se estaría inobservando la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, lo cual daría pie a una sanción por parte del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima. Por otro parte, le refiero que dicho Órgano, (OSAFIG), no reconoce tampoco la antigüedad de la parte actora, pues varía de su documentación cuenta con anomalías, como la falta de firmas de las autoridades pertinentes, como reconocimientos de antigüedad elaborados por personal sin la capacidad de realizarlos, también se hace mención a los testigos y firmas, pues son del mismo gremio del sindicato al que el demandante pertenece, así como tampoco hace válido sus testimonios, por las mismas razones. Y que fuera el caso, sin conceder, que este H. Tribunal resolviera a favor de la demanda, le refiero que la situación económica por la que está atravesando mi demanda es precaria, por lo que si ese fuera el caso, no podríamos solventar la obligación de inmediato y recordarle a este H. Tribunal, que existen personal con mayor derechos que la parte actora, esto para que no se les violente a terceros. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente contestación a los; HECHOS 1.- El correlativo punto de hechos es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que es falsa la fecha a la que hace referencia la parte actora, tal como lo demostrare en su momento procesal oportuno. 2.- El correlativo punto, de su escrito inicial de demanda es PARCIALMENTE CIERTO, puesto que la parte actora presentó documentos con irregularidades, por lo que mi representada no lo reconoce como tal. Lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno. Aunado a lo anterior, le refiero que la diligencia a la que hace mención la parte actora, carece de veracidad para mi representada, tanto como para el Órgano Superior

de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, puesto que dichos testimonios fueron realizados por personal que labora para el mismo sindicato de trabajadores, al cual está adscrito el demandante. 3.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos que me constituyan. 4.- Respecto al correlativo punto de hechos, es PARCIALMENTE CIERTO, pues la parte actora no cumple con los requisitos de tiempo necesarios, pues como ya se mencionó en supra líneas, la demandante interpuso una serie de permisos para dejar su puesto de trabajo y tomar otras plazas, a lo que le digo que dichas plazas no se encuentran contempladas dentro del referido convenio general de prestaciones, por lo que su antigüedad no se cumple. 5.- Respecto al correlativo punto de hechos de la demanda inicial de la parte actora le refiero que es PARCIALMENTE CIERTO, pues la parte actora no cuenta con el tiempo para poder exigir el pago de las prestaciones a las que hace referencia, por lo que sería ilegal si dicha prestación se llegara a otorgar. Pues como lo refiero, la parte actora ha interpuesto documentos que no cumplen las formalidades necesarias para ser válidos, como lo son firmas de autoridades. Derivado de lo anterior, presento las siguientes EXCEPCIONES: LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA. - La falta de legitimidad, porque acción que intenta la parte actora es única y exclusiva de los trabajadores de base sindicalizados, y no así de los trabajadores SUPERNUMERARIOS, como el caso que nos ocupa. LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN. - En virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado. Por tanto, no gozan de estabilidad en el empleo, y para el caso que nos ocupa, cada una de las prestaciones que pretende le sean concedidas y, menos aún, cuando no reúne los requisitos legales para poder tener acceso a un puesto como el que reclama y por consecuencia tampoco a las prestaciones que demanda. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente .notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **11:00 (ONCE) HORAS DEL DÍA 19 (DIECINUEVE) DE JUNIO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)** ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

----- Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte actora para que amplié o ratifique su escrito de demanda, quien por conducto de su apoderado especial **C. MANUEL GONZALES CHACON**, manifiesta: -----

----- *Que ratifica en todos y cada uno de sus puntos la demanda y se niegan los correlativos de hechos de la contestación.* -----

----- Posteriormente, se concedió la voz a la parte DEMANDADA H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓMALA, COLIMA.**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar no se encontraba presente ni persona alguna que lo representara, no obstante, de haber sido legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia. -----

----- **5.-** Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve) fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

----- *1.- Respecto a las DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento del Cómala, Col., el 19 de diciembre del 2014, visible a fojas 5 a la 19 de los presentes autos. b). - Copia fotostática simple de OFICIO no. 720/2017, de fecha 10 de noviembre del 2017, visible a fojas 20 de los presentes autos. c). - Copia fotostática simple de DOCUMENTOS ESTILOS POR ANTIGÜEDAD 2018 visible a fojas 21 de los presentes autos. d). - Copia fotostática simple de OFICIO no. 033/2018, de fecha 22 de enero del 2018, visible a fojas 22 y 23 de los presentes autos. e). - Copia fotostática simple de OFICIO no. 202/2018, de fecha 26 de marzo de 2018, visible a fojas 24 de los presentes autos. f). - Original de escrito signado por Cesar A. Rodríguez Rincón, de fecha 09 de mayo de 2018 visible a fojas 25 de los presentes autos. g).- Un legajo de impresiones de*

Recibos de Nomina CFDI, constante de 13 (trece) fojas visibles de la 26 a la 38 de los presentes autos. Pruebas que se tienen desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Con relación a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofrecidas por la parte ACTORA, dentro de la audiencia trifásicas de fecha 19 de junio de 2019 al respecto se manifiesta lo siguiente: 2.- Respecto a las DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- COMPROBANTES FISCALES DE LOS RECIBOS DE PAGOS, de las quincenas del mes de octubre del 2018, a mayo del 2019, visibles a fojas de la 97 a la 112 de los presentes autos; b) copia certificada del Proyecto de Laudo elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha de 25 de enero del 2018, visibles a fojas de la 54 a la 61 de los presentes autos; c) OFICIO original 056/2018, de fecha 02 de febrero del 2018, enviado a la Oficial Mayor con copia al Presidente y Tesorero Municipal, en donde se envía proyecto de laudo ejecutoriado de fecha 25 de enero de 2018 visibles a fojas 62 de los presentes autos; d) Copia fotostática simple del OFICIO NO. 976/2018, de fecha 13 de diciembre del 2018, visibles a fojas de la 63 a la 79 de los presentes autos; e) Copia certificada de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, visibles a fojas de la 80 a la 96 de los presentes autos; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - -

- - - DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL, NO ESTUVO PRESENTE NI PERSONA ALGUNA QUE LO REPRESENTARA NO OBSTANTE DE ESTAR DEBIAMENTE NOTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA. - - - - -

- - - Así mismo, mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de Febrero del año 2020 (dos mil veinte) la **Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora el **C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON** de las cuales se desprenden las siguientes: -

--- **1.- DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014**, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento del Cómala, Col., el 19 de diciembre del 2014, visible a fojas 5 a la 19 de los presentes autos. b). - Copia fotostática simple de OFICIO no. 720/2017, de fecha 10 de noviembre del 2017, visible a fojas 20 de los presentes autos. c). - Copia fotostática simple de **DOCUMENTOS ESTILOS POR ANTIGÜEDAD 2018** visible a fojas 21 de los presentes autos. d). - Copia fotostática simple de OFICIO no. 033/2018, de fecha 22 de enero del 2018, visible a fojas 22 y 23 de los presentes autos. e). - Copia fotostática simple de OFICIO no. 202/2018, de fecha 26 de marzo de 2018, visible a fojas 24 de los presentes autos. f). - Original de escrito signado por Cesar A. Rodríguez Rincón, de fecha 09 de mayo de 2018 visible a fojas 25 de

los presentes autos. g).- Un legajo de impresiones de Recibos de Nomina CFDI, constante de 13 (trece) fojas visibles de la 26 a la 38 de los presentes autos. Pruebas que se tienen desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Con relación a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofrecidas por la parte ACTORA, dentro de la audiencia trifásicas de fecha 19 de junio de 2019 al respecto se manifiesta lo siguiente: 2.- Respecto a las DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- COMPROBANTES FISCALES DE LOS RECIBOS DE PAGOS, de las quincenas del mes de octubre del 2018, a mayo del 2019, visibles a fojas de la 97 a la 112 de los presentes autos; b) copia certificada del Proyecto de Laudo elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha de 25 de enero del 2018, visibles a fojas de la 54 a la 61 de los presentes autos; c) OFICIO original 056/2018, de fecha 02 de febrero del 2018, enviado a la Oficial Mayor con copia al Presidente y Tesorero Municipal, en donde se envía proyecto de laudo ejecutoriado de fecha 25 de enero de 2018 visibles a fojas 62 de los presentes autos; d) Copia fotostática simple del OFICIO NO. 976/2018, de fecha 13 de diciembre del 2018, visibles a fojas de la 63 a la 79 de los presentes autos; e) Copia certificada de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, visibles a fojas de la 80 a la 96 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza , dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo, canasta navideña y cuota de enero, que me corresponde; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de

derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

--- En esa tesitura, en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si al **C. CESAR ABERLARDO RODRIGUEZ RINCON** le es procedente o no su reclamo hecho valer, consistente en el PAGO DE la cantidad de \$63,095.87 (SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.) que dice le corresponde por concepto de estímulo de antigüedad en términos de la cláusula 8.11 contenida en el Convenio General de Prestaciones ratificado el 19 de Diciembre de 2014 y que dice equivale a 25 años de servicio de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, así como el pago de la diferencia de \$262.85 pesos quincenales por concepto de quinquenios correspondientes a 25 años de servicio en términos de la cláusula 6 del Convenio General de Prestaciones. -----

--- Así mismo ha de hacerse notar que si bien en autos consta escrito recibido en Oficialía de partes de fecha 22 de Enero del año 2019 presentado por el **C. JOSE DONALDO RICARDO ZUÑIGA** en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima, es preciso señalar que la demandada no compareció a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas para ratificar sus escritos de contestación a la demanda, no obstante de haber sido debida y oportunamente notificada, de ahí que tribunal estima que los mismos carecen de validez, en términos de los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

--- *Época: Novena Época Registro: 176575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: VI.T.66 L Página: 2653* **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. PARA QUE**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN MEDIANTE LA COMPARECENCIA PERSONAL O POR CONDUCTO DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 685, 713 y 878 de la Ley Federal del Trabajo se advierte, respectivamente, que el procedimiento laboral es predominantemente oral; que en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados; y que es en la etapa de demanda y excepciones donde el demandado debe contestar la demanda oralmente o por escrito; consecuentemente, para que la Junta pueda tomar en consideración el escrito de contestación de la demanda presentado a través de la oficialía de partes, resulta necesaria la comparecencia personal o por conducto de apoderado, o representante de la parte patronal al desahogo de la audiencia trifásica, particularmente a la etapa de demanda y excepciones para que sea ratificado, pues de lo contrario no tendrá validez. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 242/2005. - -

- - - Época: Séptima Época Registro: 254277 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 81, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 21 **AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES.** Si la parte demandada no asistió personalmente, ni por conducto de su apoderado, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, a la audiencia de demanda y excepciones, la Junta responsable estuvo en lo justo al tener por contestada a la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, apoyándose en el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el procedimiento laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral; sin que tenga relevancia que la parte demandada hubiera reproducido con anterioridad a tal audiencia, por medio de un escrito, la contestación que dio ante la Junta de Conciliación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 90/74. -----

- - - **V.-** Bajo tales consideraciones y dada la falta de ratificación del escrito de contestación presentado por la demandada, y en términos de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia ha de tenerse por contestada a la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

- - - VI.- Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador afiliado al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2003093 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Página: 1467 **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. -----

*- - - Época: Décima Época Registro: 2019208 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/41 (10a.) Página: 2270 **ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.** Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** -----*

- - - Es así que partiendo del marco jurisprudencial primeramente, la carga procesal de demostrar la fecha en que ingresó a prestar sus servicios el demandante, así como los períodos de su contratación, todas estas cuestiones corresponde probarlas a la parte patronal, por su parte la carga de la prueba respecto al pago de los diferentes conceptos salariales que el actor señala le adeuda la entidad pública demandada y que se encuentran convenidos con la patronal en el Convenio General de Prestaciones que fue ratificado entre

Ayuntamiento demandando y el Sindicato a su servicio el 19 de diciembre de 2014, corresponde a la parte actora. - - - - -

- - - VI. - Una vez que ha quedado distribuida la carga probatoria, es menester en primer término determinar la antigüedad que dice el actor ha generado a favor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, luego entonces se insiste que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la demandada demostrar la fecha de ingreso del C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON, hecho que se tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo dada su falta de ratificación y contenido de su escrito de demanda, además de las pruebas ofrecidas por el actor, se encuentran los RECIBOS DE PAGO extendidos por la demandada a nombre del trabajador y **visibles a fojas 93 a 112 de autos** en los que consta como fecha de ingreso el 01 de Marzo de 1993 tal y como lo señaló el actor en su escrito de demanda. - - - - -

- - - Luego entonces, este H. Tribunal considera en autos ha quedado debidamente acreditada la antigüedad que el C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON ha generado por años de servicio a la entidad pública demandada, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral, y que tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público.

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGÜEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: - - - - -

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)" "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". - - - - -

- - - Máxime que la patronal con ninguno medio de convicción logro demostrar en los autos del presente juicio, que el actor desde su ingreso el 01 de Marzo del año 1993 se hubiera desempeñado en periodos discontinuos a su favor, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante

sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: -----

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

- - - Una vez precisado lo anterior, y a fin de resolver lo que respecta al pago de los diferentes conceptos salariales que el actor señala le adeuda la entidad pública demandada y que se encuentran convenidos con la patronal en el Convenio General de Prestaciones que fue ratificado entre Ayuntamiento demandando y el Sindicato a su servicio el 19 de diciembre de 2014, corresponde a la parte actora; en relatadas condiciones y de las pruebas ofrecidas por el actor se encuentra el CONVENIO DE PRESTACIONES 2014 y que en sus cláusulas novena, décima y décimo primera dispone lo siguiente: - - -

- - - **8.11 ESTIMULOS POR ANTIGUEDAD** se pagarán en base al sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el que ordenen que cumplan años de servicio el trabajador de acuerdo a lo siguiente: -----

----- 10 años
de servicio: 30 (treinta días). ----- 15 años
de servicio: 45 (cuarenta y cinco días). ----- 20 años
de servicios 65 (sesenta y cinco días). ----- 25 años
de servicio: 85 (ochenta y cinco días). ----- 30 años
de servicio: 120 (ciento veinte días). -----

- - - **10.- QUINQUENIOS** que se cubre el 50% (cincuenta por cientos) de manera quincenal con base a la siguiente tabla: -----

- PRIMERO 4 días de sueldo + \$6.00 + 70% de \$6.00 (\$10.20) mensuales - - -
- SEGUNDO 5 días de sueldo + \$12.00 + 70% de \$12.00 (\$20.40) mensuales. - -
- TERCERO 6 días de sueldo + \$18.00 + 70% de \$18.00 (\$30.60) mensuales.

--- CUARTO 7 días de sueldo + \$24.00 + 70% de \$24.00 (40.80) mensuales. --
-- QUINTO 8 días de sueldo + \$30.00 + 70% de \$30 (\$51.00) mensuales. -----
- SEXTO 10 días de sueldo + \$36.00 + 70% de \$36.00 (\$61.20) mensuales. -

- - - En esa tesitura, y ante la falta de ratificación y contenido del escrito de demanda presentado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se reconoce entonces la existencia de las prestaciones reclamadas por el trabajador, hechos que además han quedado demostrados por el actor en el presente juicio. -----

- - - Pues además se encuentra la copia simple del Oficio dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, suscrito por la SECRETARIA GENERAL Y LA SECRETARIA DE TRABAJOS Y CONFLICTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMAPAC, Y DIF COMALA, COL en el que solicitan se incluya en el presupuesto 2018 el pago por estímulos de antigüedad a los compañeros que enlistan en los que aparece el C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON con un antigüedad de 25 años de servicio y como fecha de ingreso 01 de Marzo de 1993 documentos que se encuentran visibles a fojas 20 a 25 de autos; Así como diversos recibos de pago extendidos por la entidad pública demandada a favor del C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON en los que consta como fecha de ingreso el 01 de Marzo de 1993 visibles a fojas 93 a 112 de autos . -----

--- VII.- En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza el C. **CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON** en su escrito de demanda consistente en el pago el pago inmediato de \$63,095.87 (SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N) por concepto de estímulo de antigüedad por 25 años de servicios y que dice debió pagársele en la primer quincena de febrero del año dos mil dieciocho, y el pago de las diferencia de \$262.85 pesos quincenales por concepto de quinquenios correspondientes a 25 años de servicio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018

C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

COMALA.

correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018. -----

--- Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables*". Así mismo, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la misma ley, "*los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos.*"

Ahora bien, tal y como se desprende de las documentales que obran en autos, el actor ha sido reconocido con el carácter de TRABAJADOR SINDICALIZADO, por lo que se trata de derechos adquiridos, cuyo objeto busca introducir un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y por ende, ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, salvo que concluyan sus efectos o el plazo al cual quedó sujeto para con cada trabajador. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- 232511. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, Pág. 53. **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.**
El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una

facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado..-----

- - - Por otra parte, a fin de que el Ayuntamiento hubiera podido desestimar el pago de todas y cada una de sus percepciones como trabajador sindicalizado, desde la primer quincena de febrero del año dos mil dieciocho como previamente lo había solicitado el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Comala, Colima Colima, debió haberseles otorgado el derecho de audiencia y defensa a los trabajadores quienes gozaban de tales derechos, ya que con fundamento en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política Federal, *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Lo anterior, ya que los trabajadores tenían la prerrogativa de ser oídos y vencidos en juicio, al tratarse de los beneficios y derechos que perciben en ejercicio de su desempeño; por lo que se les debió haber sido informado, previa y detalladamente de las razones y fundamentos para desestimar el pago de sus prestaciones a partir de la primer quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - En esa tesitura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: *“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”*; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un trabajador. Así las cosas, el sueldo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza se haga constar en un convenio general de prestaciones;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones para los trabajadores sindicalizados. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago de todas y cada una de las prestaciones convenidas en el Convenio General de Prestaciones del año 2014, debe considerarse como una prestación que integra su salario, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: -----

--- **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.-** *TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.-* -----

--- En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento. -----

--- toda vez que con relación a la documental visible a foja de la **8 a la 18** de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia de las prestaciones consistentes en ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD Y

QUINQUENIOS y toda vez que en autos ha quedado debidamente acreditada una antigüedad de 25 años de servicios desde el 01 de Marzo de 1993 y que ha generado el actor a favor del ayuntamiento demandado, además de autos no se desprende documental alguna con la que acredite que no tenía derecho al pago por dichos conceptos, razón por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por el C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON. - - - - -

- - - Por tanto, resulta procedente la acción instaurada por el C. **CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON** por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, el promovente tiene derecho a que se le cubra la cantidad que resulte por concepto de ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD Y DIFERENCIA POR CONCEPTO DE QUINQUENIOS por los 25 años de servicios generados por el actor a favor de la entidad pública demandada, en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL.. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON la cantidad que resulte por concepto de ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD Y QUINQUENIO tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 6 y 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que corresponde en los siguientes términos: - - - -

- - - **8.11 ESTIMULOS POR ANTIGUEDAD** se pagarán en base al sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el que ordenen que cumplan años de servicio el trabajador de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

- - - 10 años de servicio: 30 (treinta días). - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 427/2018
C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

--- 15 años de servicio: 45 (cuarenta y cinco días). -----

--- 20 años de servicios 65 (sesenta y cinco días). -----

--- 25 años de servicio: 85 (ochenta y cinco días). -----

--- 30 años de servicio: 120 (ciento veinte días). -----

--- **10.- QUINQUENIOS** que se cubre el 50% (cincuenta por cientos) de manera
quincenal con base a la siguiente tabla: -----

PRIMERO 4 días de sueldo + \$6.00 + 70% de \$6.00 (\$10.20) mensuales ----

SEGUNDO 5 días de sueldo + \$12.00 + 70% de \$12.00 (\$20.40) mensuales. --

-TERCERO 6 días de sueldo + \$18.00 + 70% de \$18.00 (\$30.60) mensuales.

--- CUARTO 7 días de sueldo + \$24.00 + 70% de \$24.00 (40.80) mensuales. --

-- QUINTO 8 días de sueldo + \$30.00 + 70% de \$30 (\$51.00) mensuales. -----

- SEXTO 10 días de sueldo + \$36.00 + 70% de \$36.00 (\$61.20) mensuales. -

--- **VIII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos
que ilustran a este Tribunal respecto de los conceptos que se le
adeudan al C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON, además
de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que
establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de
aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con
los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de
las cantidades líquidas que el H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle al C. CESAR
ABERLARDO RODRIGUEZ RINCON en consecuencia, se procede a
cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación,
en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo
como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo
anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

--- *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la
Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada,
laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION
LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte
en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de
prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las
mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas
existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso
de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán
cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la
regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por
el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco.*

Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

--- Este Tribunal, procede a establecer el monto por los conceptos de ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD Y QUINQUENIOS que se le adeuda al C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON, conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la 07 a 18 de actuaciones, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., así como los RECIBOS DE NÓMINA expedido a su favor correspondientes a partir de la segunda quincena de febrero del año 2018 de las cuales se concluye el monto total por dichas percepciones, que auxilia a establecer la cuantificación de la condena impuesta conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia: -----

--- **Estímulo por antigüedad:** que deberá pagarse en base al sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos de la cláusula 8.11 del Convenio General de Prestaciones, y que debe ser a razón de 85 días de sueldo, y que corresponde a la cantidad de \$63,095.87 (SESENTA Y TRE S MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.) tal y como en los autos visibles a fojas 20 a 25 de autos. -----

--- **Diferencias por Concepto de Quinquenios :** correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2018 en el que transcurrieron 12 quincenas y que como consta de los recibos de pago visibles a fojas 26 a 38 de autos, como de los recibos visibles a fojas 93 a 112 existe una diferencia por concepto de quinquenios por la cantidad de \$262.85 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) que multiplicada por las 12 quincenas transcurridas corresponde un total de \$3,154.20 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.). -----



- - - En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON la cantidad de \$66,250.07 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 07/100 PESOS) por concepto de ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD Y DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE QUINQUENIOS -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** El C. CESAR ABELARDO RODRIGUEZ RINCON, parte actora en este juicio probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo. -----

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle al \$66,250.07 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 07/100 PESOS) por concepto de ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD Y DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO DE QUINQUENIOS, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 8.11 Y 6. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. **MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado

Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA,
Magistrada representante del Poder Judicial del Estado,
LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado
representante de los Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO
JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado representante del
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de
Colima, con ausencia justificada del C. LICENCIADO CARLOS
PEREZ LEON, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos,
mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del
Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA
MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que
autoriza y da fe.

A large area of the document is obscured by several overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink. The signatures are written over the text, particularly over the names of the individuals mentioned in the text. The scribbles are dense and cover a significant portion of the lower half of the page.